



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010-0258

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria la Ley Orgánica de Servicio Público

FECHA: 20 OCT 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público**, remitido por la asambleísta Nivea Vélez Palacio, mediante Oficio No. AN-DNV-821-2010, de 19 de octubre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 47684

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 20/10/10 HORA: 15:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Quito, 19 de octubre de 2010
Of.AN-DNV-821-2010

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con los Artículos 120 numeral 6, y 134 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los Artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a Usted el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO"**, para que se proceda a su respectiva calificación y trámite correspondiente.

Por la atención que se sirva brindar a la presente, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente

Nivea Véliz

Nivea Véliz Palacio
PRESIDENTA COMISIÓN
ASAMBLEÍSTA PROVINCIA DE LOJA



* Trámite **47684**

Código validación **GRILUJLELF**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **19-oct-2010 17:13**

Numaración documento **an.dnv-821-2010**

Fecha oficio **19-oct-2010**

Remitante **VELEZ NIVEA**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ots/estadoTramite.jsf>

26 fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA
A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO**

María Molina Crespo	
Alfredo Arte C	
JIMMY PINOARGOTR	
Gerardo Manóvil	
Rosario Cerezo	
Henry Cují Coello	
FRANCISCO CECEROS	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en la Ley Orgánica de Servicio Público, varias de sus disposiciones legales, fueron tomadas del veto del ejecutivo que entraron en vigencia por el ministerio de la Ley, disposiciones que no han tenido la discusión necesaria dentro de todos los sectores interesados que son parte de esta importante norma legal.

Que algunas disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Público, se contraponen a diferentes disposiciones constitucionales, promulgadas en la Carta Constitucional.

Que el Ecuador, con su nuevo marco constitucional es un Estado de derechos y debe buscar el cumplimiento de esa promulgación y principio constitucional.

Que con la aprobación de la Ley Orgánica de Servicio Público, algunas normas que fueron introducidas por el veto del Ejecutivo, fueron motivo de protestas nacionales como fue la paralización de la Policía Nacional el día 30 de septiembre de 2010, hechos que llevaron a una gran conmoción nacional.

Que durante la aprobación de la Asamblea Nacional de la Ley Orgánica de Servicio Público, no fue debatido con amplitud las normas señaladas en el veto del ejecutivo ya que la sesión de reconsideración del veto, no se llevo a efecto puesto que fue suspendida la sesión, lo cual no permitió se discuta con amplitud cada uno de los artículos que fueron vetados.

Que existe un clamor en la ciudadanía y un estado de preocupación ya que se encuentran varias afectaciones a los derechos constitucionales de las y los servidores.

Las y los ecuatorianos demandamos servicios públicos de calidad, que permitan atender nuestras necesidades de manera eficiente, eficaz y oportuna. Para lograrlo se requiere de un servicio público en continuo proceso de mejoramiento, formación y capacitación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Por lo que es imperativo y necesario se realice una reforma urgente a la Ley Orgánica de Servicio Público, que devuelva a las y los servidores públicos sus derechos que se han visto afectados como es su estabilidad y sus derechos a recibir una compensación por jubilación digna.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Séptimo del Título IV, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, y se señala las instituciones que integran el sector público y las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos;

Que en el artículo 1 de la Constitución señala que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

Que en la Constitución en artículo. 227 señala que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”

Que en el Registro Oficial se publicó la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo texto fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 2 , No, 294 de 6 de octubre de 2010.

La Asamblea Nacional en el uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA
DE SERVICIO PÚBLICO**

Sobre el Ámbito de la Ley

FUNDAMENTACIÓN.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el Art. 3 de la Ley, La Constitución de la República ha determinado ciertas especificidades necesarias para asegurar el funcionamiento democrático del Estado. Así, ha establecido la necesaria independencia y autonomía que entre sí deben tener las diferentes funciones del Estado:

La Función Legislativa conforme al Art. 126 de la Constitución se rige por su propia Ley para el cumplimiento de sus labores, y cuenta con un organismo de administración legislativa, que conforme al Art. 129 de la Carta Constitucional

es el máximo, que rige en el ámbito administrativo a esta Función.

La Función Judicial, que ejerce la **potestad constitucional de administrar justicia**, goza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168 de la Constitución, de "independencia interna y externa" y de "autonomía administrativa, económica y financiera. Así mismo, la Constitución establece en su Art. 170, los criterios que se observarán para el ingreso a la Función Judicial, reconoce y garantiza la carrera judicial, la profesionalización, la evaluación periódica de las servidoras y los servidores judiciales; y, finalmente los Arts. 177 y 178 de la Constitución establecen que la Ley determinará la estructura, funciones, atribuciones, competencias, organización y funcionamiento de los órganos judiciales, con la finalidad de asegurar una adecuada administración de justicia.

El Art. 204 de la Constitución, que establece cuáles son los organismos que conforman la Función de Transparencia y Control Social, entre los cuales consta la Contraloría General del Estado, señala de forma expresa que "*Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa*".

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo. 3 por el siguiente:

Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación *obligatoria en:*

a) Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Electoral, y de Transparencia y Control Social;

b) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; y las personas jurídicas de derecho público



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

creadas por acto normativo de los mismos para la prestación de servicios públicos;

c) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad y el control estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

d) La Procuraduría General del Estado; y

e) La Corte Constitucional.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta Ley a efecto de remuneraciones, derechos, obligaciones, nepotismo y procedimientos disciplinarios, las empresas públicas, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de recursos públicos, a excepción de SOLCA y los organismos deportivos autónomos, éstos en calidad de personas jurídicas de derecho privado.

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En materia de administración del talento humano y de remuneraciones, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades y regímenes especiales se regirán por su propia su propia normativa en concordancia con la ley y las normas técnicas que establezca el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. Las escalas remunerativas se sujetarán a su real capacidad económica, y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.

*De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en lo relacionado con los derechos y obligaciones, sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se regirán a lo dispuesto en sus respectivas leyes especiales.
El Ministerio de Relaciones*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Laborales fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de esta Ley a la Función Legislativa, Judicial; y, la Contraloría General del Estado, que se regularán en materia de administración del talento humano y remuneraciones por sus propias leyes.

Sobre las clases de nombramientos.

FUNDAMENTACIÓN

En el literal b.5) la Ley señala el periodo de prueba, norma que violenta la estabilidad laboral, puesto que si la servidora o servidor gana el concurso de meritos y oposición, existiría una figura para violentar su estabilidad, además recordemos que en los artículos 80 y 81 de la Ley detallan las evaluaciones las mismas que podrán sea realizadas a fin de determinar si es capaz el servidor. Es así que ya existen mecanismos de evaluación. Por lo anteriormente señala se propone:

Artículo 2.- Elimínese en el Art. 17 el literal b.5)

Sobre los derechos de las Servidoras y los Servidores.

Artículo 3.- Sustitúyase en el Artículo 23 en los literales b) h) y; o) por los siguientes:

“b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son imprescriptibles, irrenunciables e inembargables;”

En el literal h) elimínese la siguiente frase: “si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo” por lo que dirá:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo;”

En el literal o) sustitúyase por el siguiente:

“o) Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración;”

Sobre las jornadas de trabajo.

FUNDAMENTACIÓN

Las y los médicos como también las y los enfermeros realizan trabajos peligroso y en jornadas especiales, de conformidad con los convenios internacionales deben tener una jornada legal de trabajo menor, por lo que se propone una jornada legal de 6 horas.

Artículo 4.- En el Artículo. 25 que se refiere a las jornadas de trabajo, agréguese los siguientes inciso final:

“En atención a las particularidades y peculiaridades del trabajo que desarrollan las y los servidores públicos en los servicios de salud, la jornada de trabajo de las enfermeras y los enfermeros y los bioquímicos será de seis horas diarias.

La jornada de las y los médicos será de cuatro horas diarias, sin perjuicio de que sean contratados mediante servicios profesionales”

Sobre el Traspaso de Puestos

FUDAMENTACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La LOSEP desarrolla un procedimiento complejo para el traspaso de partidas a otras instituciones, entidades u organismos, procedimiento que no debe ser especial sino que está previsto en las normas de manejo presupuestario. Por lo que se propone

Artículo 5.- En el Artículo 37 sustitúyase el segundo y tercer inciso por los siguientes:

“Para el traspaso de puestos con su respectiva partida presupuestaria a otra entidad, institución, organismo o persona jurídica de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, además del informe técnico de la Unidad de Administración del Talento Humano, se requerirá dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas y la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.

Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, se procederá, de conformidad con lo determinado en la Ley.”

Sobre la Acción Contenciosa Administrativa

FUNDAMENTACIÓN

La LOSEP (vigente) limita la resolución judicial de pago de remuneraciones por el tiempo que dejó de percibir, cuando fue excluido del servicio público en violación a sus derechos. Establece que deberá deducirse de las remuneraciones a pagar, aquellas que hubiere percibido por servicios prestados en otra institución pública. Lo que violenta los derechos pues las remuneraciones son un derecho inembargable e irrenunciable.

Artículo 6.- En el Artículo 46, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto, para la servidora o servidor destituido, será restituido en sus funciones de forma inmediata, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir más los intereses. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación.”

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 50, por el siguiente:

“Artículo. 50.- Organismos de regulación, control y aplicación.- La regulación, control y aplicación de la presente Ley, en lo relativo a los recursos humanos y remuneraciones del sector público, estará a cargo de los siguientes organismos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) *El Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público*
- b) *El Ministerio de Relaciones Laborales;*
- c) *Las Unidades de Administración de talento humano de cada entidad, institución, organismo o persona jurídica de las establecidas en el Art. 3 de la presente Ley."*

Artículo 8.- Agréguese a continuación del Artículo 50, los siguientes Artículos innumerados:

Parágrafo.....

***El Consejo Nacional de Recursos Humanos y
Remuneraciones del Sector Público***

"Artículo....- Naturaleza Jurídica.- El Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, es un organismo colegiado, adscrito al Ministerio de Relaciones Laborales, integrado por representantes de las diferentes funciones del Estado, encargado de la rectoría en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público; goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Está representado legalmente por su Presidente o Presidenta, que es la Ministra o el Ministro de Relaciones Laborales o su delegado/a permanente. Cuenta con un Vicepresidente o Vicepresidenta que será elegido de entre los demás miembros del Consejo.

Sus decisiones son de carácter obligatorio para las cinco Funciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo....- Funciones.- *Corresponde al Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público:*

- a) *Definir las políticas públicas en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público y vigilar su cumplimiento;*
- b) *Expedir las normas técnicas que regulan las escalas de remuneraciones e ingresos complementarios a las cuales deben sujetarse las cinco Funciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, garantizando su autonomía constitucional;*
- c) *Recibir, analizar y resolver sobre la información contenida en los estudios técnicos que realice el Ministerio de Relaciones Laborales en relación con las políticas de recursos humanos y remuneraciones del sector público;*
- d) *Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en las cinco Funciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, respetando su autonomía constitucional ;*
- e) *Coordinar y articular acciones con las oficinas de talento humano de las cinco Funciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados para asegurar la aplicación de esta Ley y de la política pública definida;*
- f) *Absolver consultas de carácter vinculante en materia de recursos humanos, remuneraciones e ingresos complementarios realizados por organismos, entidades e instituciones del sector público;*
- g) *Coordinar con el Ministerio de Relaciones Laborales para el control de las políticas definidas por este consejo y su aplicación en la Función Ejecutiva;*
- h) *Solicitar al Ministerio de Relaciones Laborales la presentación de los informes que considere necesarios respecto de las inspecciones e instituciones del sector público, del Sistema Informático Integrado de Talento Humano y Remuneraciones, siendo obligación del Ministerio su entrega inmediata;*
- i) *Emitir las normas técnicas de evaluación de ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones de las y los servidores públicos que deberán ser aplicadas por las diferentes Funciones del*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados al definir su propia regulación;

- j) Definir las directrices técnicas de formación y capacitación que se aplicarán en el sector público;*
- k) Designar a su secretario o secretaria técnica a través de un concurso de merecimientos y oposición;*
- l) Absolver consultas sobre las competencias de las Unidades de Talento Humano de las instituciones que son parte de las diferentes Funciones del Estado, en relación con su autonomía y la aplicación de esta Ley;*
- m) Aprobar el presupuesto para funcionamiento de la Secretaría Técnica;*
- n) Expedir las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento;*
- o) Las demás que le asigne la Ley.*

Artículo....- Integración.- *El Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público está integrado por:*

- a) La o el Ministro de Relaciones Laborales o su delegado/a permanente, quien lo preside como responsable de la materia en la Función Ejecutiva;*
- b) Un/a representante de la Función Legislativa designado/a por el Consejo de Administración Legislativa;*
- c) Un/a representante de la Función de Transparencia y Control Social, que será designado/a por selección de los máximos representantes de los organismos e instituciones que conforman esta Función;*
- d) Un/a representante de la Función Judicial, designado por el Consejo de la Judicatura;*
- e) Un/a representante de la Función Electoral, designado por selección de entre los máximos representantes de los organismos e instituciones que integran esta Función; y,*
- f) 4 representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno/a por cada uno de los niveles de Gobierno de conformidad con la Constitución, que serán designados por sus respectivas asociaciones.*

Cada miembro del Consejo contará con un delegado o delegada permanente, que lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los miembros del Consejo durarán en sus funciones el tiempo que ejerzan el cargo para el cual fueron designados.

El Consejo se reunirá previa convocatoria de su Presidente/a o por convocatoria suscrita por la mitad de los miembros que lo integran. Ejercerá como Secretario o Secretaria del Cuerpo Colegiado el o la Secretaria Técnica del Consejo.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

Artículo....- Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.- *La secretaria técnica es una instancia técnico-administrativa, no decisoria del Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, encargado de asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo y de las demás funciones que le asigne el Consejo.*

La Secretaría Técnica será la responsable de la administración de los recursos para su funcionamiento, aprobado por el Consejo.

Artículo....- El/la Secretario/a Técnico/a.- *Será nombrado por el Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, previo concurso de oposición y merecimientos.*

Son funciones, atribuciones y deberes del/la Secretario/a Técnico/a:

- a) Organizar el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de la Secretaría Técnica;*
- b) Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaria a su cargo*
- c) Actuar como Secretario del Consejo Nacional;*
- d) Administrar el presupuesto interno de la Secretaria Técnica; y,*
- e) Los demás que dispongan las leyes y reglamentos.*

Sobre las Competencias del Ministerio de Relaciones Laborales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 9.- En el Artículo.- 51 elimínese el literal **a), g), f); e, i).** En el antepenúltimo inciso sustitúyase la frase “Ministerio de Relaciones Laborales” por el “Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público”

En el literal b) sustitúyase por el siguiente:

“b) Proponer políticas de gobierno relacionados con la administración de recursos humanos del sector público.”

En el ultimo inciso sustitúyase la frase “**normas técnicas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales**” por la siguiente frase: “**normas técnicas expedidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público**”

Sobre las Unidades de Administración del Talento Humano

FUNDAMENTACIÓN.

No se debe olvidar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, si bien están sujetos al ordenamiento jurídico nacional, por tanto a esta Ley, son justamente Autónomos y la Constitución les reconoce en su Art. 238 autonomía política, administrativa y financiera.

Artículo 10.- En el Artículo 52, sustitúyase en el literal i); k) por los siguientes:

“i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional;”

“k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público a las servidoras y servidores públicos de la institución;”

Al final agréguese el siguiente inciso:

“Las Unidades de Administración del Talento Humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales son órganos ejecutores de la aplicación de esta Ley y dependerán técnica, administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sobre los Contratos de Servicios Ocasionales.

Artículo 11.- En Artículo 58, Suprímase el sexto inciso por el siguiente:

“Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral más allá del tiempo establecido en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente.”

En el séptimo inciso sustitúyase por el siguiente:

“La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, el cual expedirá la normativa correspondiente”

Sobre el Pago de Honorarios

Artículo 12.- El Artículo 75 sustitúyase por el siguiente:

“Artículo 75.- Del pago de honorarios a instructores.- Las servidoras y los servidores públicos que por sus conocimientos y experiencia, sean requeridos para colaborar fuera del horario de la jornada de trabajo, en calidad de organizadores, profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación, tendrán derecho a percibir honorarios por su trabajo. Para el efecto, el Consejo Nacional de Remuneraciones, emitirá la escala de honorarios respectiva.”

Sobre la Planificación de la Evaluación.-

Artículo 13.- En el Artículo 77 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán una vez al año, a excepción de las y los servidores que hubieren obtenido la calificación de insuficiente quienes serán evaluados nuevamente conforme lo indicado en el Artículo 80 de esta Ley.”

Sobre la Escala de Calificaciones

FUNDAMENTACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Ley, abre la posibilidad para que la Comisión de Recalificación solicitada por servidoras y servidores de la evaluación que se les realice ser integrada por "servidores y servidora del nivel jerárquico superior" de cualquier institución, lo cual violentaría el derecho al debido proceso, por lo que se propone:

Artículo 14.- En el Artículo 78 remplácese el ultimo inciso por el siguiente:

"El proceso de recalificación será realizado por un tribunal integrado por tres superiores jerárquicos que no hayan intervenido en la calificación inicial."

Sobre los Efectos de la Evaluación

FUNDAMENTACIÓN.-

La disposición legal vigente en la Ley Orgánica de Servicio Público, es castigadora y no permite que la o el servidor tenga la oportunidad de capacitarse para que pueden rendir una nueva evaluación además en el caso de quien obtenga la calificación de regular, la LOSEP, indica que en un plazo de tres meses se tomará otra prueba, plazo que no es suficiente para que se rinda una nueva evaluación.

Es necesario que el Estado en busca de mejora la eficiencia de la Administración Pública, emprenda procesos de capacitación a las y los servidores de la Administración Pública.

Artículo 15.- En el Artículo 80.- Efectos de la evaluación.- sustitúyase por el siguiente:

"Artículo 80 Efectos de la Evaluación.- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será capacitado por la institución en un lapso máximo de seis meses, culminado el cual será nuevamente evaluado. De obtener la calificación de insuficiente en la segunda evaluación, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata.

La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular, será capacitado por la institución para ser evaluado en el plazo de seis meses; si en la siguiente evaluación mereciere nuevamente la calificación de regular, dará lugar a que no sea considerado para ascensos por el período de dos años contados desde la última evaluación.

La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para los ascensos, promociones o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos...”

Sobre la Estabilidad de los Servidores Públicos

FUNDAMENTACIÓN.- En el texto de la Ley Orgánica de Servicio Público se limita el trabajo para las personas mayores de 65 años, que violenta lo manifestado en la Constitución cuando se refiere a grupos de atención prioritaria como se refiere el Art 35. Como también se refiere el Art. 36 de la Constitución que señala: “**Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

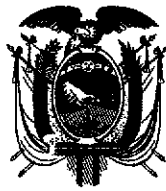
El artículo 81 de la Ley no respeta lo señalado en el **Art. 38 de la Constitución que señala:** “...El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas...”

Por lo que se propone el siguiente texto:

Artículo 16.- En el Art. 81 suprimase por el siguiente:

*“...**Artículo 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.-** Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.*

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público.”

Sobre la Carrera del Servicio Público.-

Artículo 17.- En el Artículo 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público, inclúyase al final el siguiente inciso:

“Las servidoras y servidores comprendidos en el presente artículo, que de conformidad con la Constitución de la República se rijan por leyes específicas, estarán regulados en sus deberes, derechos, inhabilidades y prohibiciones por lo previsto en las mismas, salvo lo pertinente a las remuneraciones e ingresos complementarios, que se sujetarán a lo establecido en la presente Ley. Las y los servidores comprendidos en los literales l) y m) de este artículo se regirán por sus leyes específicas en lo referente a sus remuneraciones e ingresos complementarios.”

Sobre la Unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior.-

Artículo 18.- En el Artículo 100.- sustitúyase por el siguiente:

“Artículo 100.- Unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior.- La remuneración mensual unificada que conste en la escala que expedirá el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, constituye el ingreso que percibirán la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y las demás autoridades y funcionarias o funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior que señale el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.

Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y el dictamen favorable del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y del Ministerio de Finanzas.

Los miembros de directorios, administradores y quienes ejerzan la representación en estas entidades, empresas o sociedades tendrán la calidad de mandatarios y no les vinculará relación de dependencia laboral con las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, podrá establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas o para el cálculo de ingresos complementarios de servidoras o servidores públicos.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, se aplicará su propia normativa.”

Sobre la Remuneración.

Artículo 19.- Sustitúyase el Artículo 102 por el siguiente:

“Artículo. 102.- Determinación de la remuneración.- Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del Artículo 132 de esta Ley.

En las instituciones en las cuales existan distintos niveles funcionales, grupos ocupacionales, rangos o jerarquías; el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, previo el estudio técnico respectivo, expedirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas que correspondan, considerando las particularidades institucionales. Dicha escala estará enmarcada dentro de los rangos de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del servicio público.

El Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.”

Sobre el pago de la remuneración:

Artículo 20.- En el Artículo 110 sustitúyase por el siguiente:

“Artículo 110.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación de la Institución, cualquiera que fuese la causa de ésta. En consecuencia, las remuneraciones no serán fraccionables dentro de un mismo mes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetarán a lo que estipulen los mismos.”

Sobre la Remuneración Variable por Eficiencia

Artículo 21.- En el Artículo 112 sustitúyase por el siguiente:

“Artículo 112.- De la remuneración variable por eficiencia.- Son mecanismos retributivos variables y complementarios a la remuneración mensual unificada, derivados de la productividad y del rendimiento en el desempeño del puesto, para el cumplimiento de objetivos y metas cuantificables en la consecución de productos, calidad del servicio, ventas o niveles de control, la cual constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada.

Para su reconocimiento se aplicará el sistema de indicadores aprobados por el Consejo Nacional de Remuneración del Sector Público; y, se implementará única y exclusivamente en las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas que se rigen por esta Ley, y que, en forma previa obtengan la correspondiente certificación de calidad de servicio.”

Sobre la Bonificación Geográfica

Artículo 22.- en el Artículo 113 sustitúyase por el siguiente:

“Artículo.- 113.- De la bonificación geográfica.- Las autoridades y las servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas.

Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. La servidora o servidor la recibirá, mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano el control de su cumplimiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para determinar los lugares de difícil acceso, se tomará en cuenta los siguiente parámetros: tipo de transporte, frecuencia de transporte, distancia y costo del pasaje.”

Sobre el Pago a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Bomberos.

Artículo 23.- En el Artículo 115 Del pago a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Cuerpo de Bomberos, sustitúyase la frase: “en base a la resolución que emita el Ministerio de Relaciones para tal efecto” **por la frase:** “ en base a la resolución que emita el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público para tal efecto”

Sobre los gastos de residencia

FUNDAMENTACIÓN

La Losep, cuando se refiere a la compensación por gastos de residencia, señala que en ciertos casos el Ministerio de Relaciones Laborales podrá establecer excepciones, y, no detalla la facultad autónoma de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la expedición de la norma técnica que definición esta compensación, lo cual contraría el principios de autonomía de estos gobiernos y atenta contra derechos constitucionalmente garantizados, por lo que se propone:

Artículo 24.- En el Artículo 124 sustitúyase por el siguiente:

“Artículo 124.- Compensación por gastos de residencia.- Las servidoras y servidores que tuvieran su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad de otra provincia, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a una compensación económica que no podrá superar los tres salarios básicos unificados por mes para los trabajadores en general del sector privado, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales la norma técnica que hace referencia el inciso anterior, la expedirá el correspondiente órgano legislativo.”

Sobre las Dietas

Artículo 25.- En el Artículo 125 sustitúyase la frase: “que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.” Por la frase: “que para el efecto emita el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sobre el encargo de un puesto

Artículo 26- En el Art. 127.- sustitúyase por el siguiente:

“Artículo 127.- Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto. En ningún caso el encargo podrá exceder el plazo de noventa días, lapso en el cual la autoridad nominadora deberá designar al titular.”

Sobre la Jubilación.-

Artículo 27.- En el Artículo 129 se propone su suprima por el siguiente texto:

“Artículo 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 3 de esta Ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen el monto correspondiente a tres remuneraciones mensuales unificadas del trabajador privado. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso, quienes ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, así como los servidores que ingresen a la docencia universitaria, e investigación científica.

En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.

Los beneficios previstos en este artículo para el régimen especial de Galápagos, serán de catorce salarios básicos del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de cuatrocientos veinte



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

salarios mínimos del trabajador privado de las instituciones, entidades y organismos del sector público.

Las instituciones públicas definirán planes anuales que promuevan la jubilación, para lo cual en forma obligatoria deberán asignar recursos anuales en sus presupuestos a fin de dar cumplimiento a dichos planes.”

Artículo 28.- En el Artículo 131 elimínese el literal d)

Sobre la indemnización por la supresión de partidas.

Artículo 29.- En la Disposición General Primera.- elimínese el texto de los numerales 1 y 2 y el último inciso y sustitúyase por el siguiente inciso:

“A las y los servidores que laboren en la provincia de Galápagos al amparo de su Régimen Especial, el personal de la instituciones, entidades y organismos determinados en el Artículo 3 de esta Ley, se les pagará por concepto de eliminación o supresión de partidas y por una sola vez catorce salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de cuatrocientos veinte salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.”

Sobre el mínimo de la Remuneración Mensual Unificada

Artículo 30.- En la Disposición General Séptima suprimase por la siguiente:

“SÉPTIMA.-Ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, o superior o igual al de la Presidenta o Presidente de la República.

Se exceptúan del máximo determinado en esta disposición a las servidoras o servidores del Servicio Exterior, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o de otras instituciones del Estado que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador. De igual manera, se exceptúa a las y los docentes investigadores internacionales invitados por Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, para realizar actividades de formación profesional o investigación científica o tecnológica, de conformidad con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

norma que para el efecto expida el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, y las fijadas por el Presidente de la República de conformidad con lo determinado en el Mandato Constituyente No. 2"

Artículo 31.- En la Disposición General Novena.- se sustituya por la siguiente:

"NOVENA.- Se establece que las remuneraciones mensuales unificadas de las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, mientras trabajen en las instituciones públicas de la provincia de régimen especial de Galápagos, percibirán la remuneración mensual unificada establecida en los grados de valoración de las escalas de remuneraciones vigentes para el Ecuador Continental, emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, multiplicado por dos."

Sobre la Renuncia Voluntaria

Artículo 32.- En la Disposición General Segunda, sustitúyase el primer inciso por la siguiente texto:

"DECIMA SEGUNDA.- Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y los montos que para el efecto expida el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 132 de esta Ley. Las servidoras y servidores que se retiren en cumplimiento de lo previsto en la disposición primera, percibirán una sola compensación que será la correspondiente a la de mayor valor, entre las previstas en esta disposición y la primera antes referida"....

Artículo 33.- En la Disposición Decima Cuarta, sustitúyase la siguiente frase: "regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emitida para el efecto." **Por la frase:** "regulados por la norma que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Pública emitida para el efecto"

Artículo 34.- En la Disposición General Decima Séptima.- sustitúyase en el primer inciso la frase: "que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales," por la frase: "que para el efecto emita el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público,"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 35.- En la Disposición Vigésima Tercera sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“VIGESIMA TERCERA.- Las normas y políticas emitidas por Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, se sujetarán a la estricta aplicación de la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las Leyes que establecen derechos para las y los servidores públicos. Toda estipulación que contradiga ésta disposición será considerada inexistente, y en caso de duda se aplicará lo más favorable al servidor público.

Las autoridades y funcionarios del Consejo Nacional de Remuneraciones y Ministerio de Relaciones Laborales que en el ejercicio indebido de sus facultades, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán administrativa, civil y penalmente responsables. Las acciones para demandar la reparación de los daños causados, se sustanciarán ante una de las Salas de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo; y, de ordenarse en sentencia el resarcimiento demandado, el fallo ordenará que se haga efectivo el derecho de repetición en contra de él o los servidores responsables.”

Artículo 36.- Agréguese la siguiente Disposición General:

“VIGESIMA CUARTA.- A la compensación de las y los servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el servicio activo y de los cuerpos de bomberos, se agregara un pago por estímulo por las condecoraciones recibidas en el servicio activo, de conformidad con la norma que emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo 37.- Agréguese la siguiente Disposición General, que diga:

VIGESIMA QUINTA.- “El Ministerio de Relaciones Laborales deberá asegurar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.”

Artículo 38.- Agréguese una Disposición General que diga:

VIGESIMA SEXTA “Los derechos adquiridos por las y los servidores públicos de conformidad con las leyes de defensa profesional vigentes hasta antes de la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Suplemento No. 2, del Registro Oficial No. 294, del 6 de octubre del 2006, se mantendrán inalterables, especialmente en lo relativo a las jornadas de trabajo, de conformidad con el principio constitucional previsto en el Art. 11, numeral 8, de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 39.- En la Disposición Transitoria Primera.- sustitúyase la frase: “la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales” **por la siguiente:** “la resolución del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público”

Artículo 40.- .En la Disposición Transitoria Tercera.- sustitúyase por la siguiente:

“TERCERA.-En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior a lo señalado en el correspondiente grado e las escalas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas.

Las servidoras y servidores públicos que estén comprendidos dentro de la carrera del servicio público y que sean promovidos a un puesto de mayor remuneración, se acogerán inmediatamente a la nueva remuneración; en el caso de que esta siga siendo inferior a la que venía percibiendo, continuará la remuneración superior hasta que esta se adapte a la remuneración establecida en el grado de la escala respectiva, ya sea por ascenso o por el proceso de homologación si es el caso.

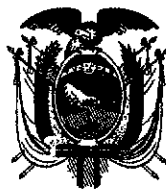
En los casos previstos en los incisos precedentes, no se procederá al aumento del valor de la remuneración del puesto hasta que el mismo se equipare con las tablas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Si la remuneración mensual unificada de servidoras o servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, ésta se ajustará inmediatamente a dichos grados.

Si la remuneración mensual unificada de servidoras y servidores públicos contratados bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, fuere mayor a la establecida en los grados de valoración de las escalas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, la suscripción o renovación de los mismos, en caso de darse, deberá ajustarse inmediatamente a los valores establecidos por dicho Ministerio, sin perjuicio de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes a las fechas de suscripción de los respectivos contratos.”

Sobre los Educadores de la Salud

FUNDAMENTACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La disposición señala que "los contratos que se hubieren suscrito con profesionales médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médico obstétricas y psicólogos clínicos, en los cuales se haya establecido una jornada de trabajo inferior a 8 horas, serán reformados para establecer una jornada de trabajo de 8 horas" disposición que violenta normas constitucionales y tratados internacionales y más aun cuando tiene el carácter de retroactiva. Por lo que se propone:

Artículo 41.- En la Disposición Transitoria Novena. Sustitúyase por la siguiente:

"NOVENA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días desde la publicación de la presente Ley, mediante resolución, expedirá la escala de remuneraciones de los técnicos docentes, educadores para la salud, del Ministerio de Salud Pública, homologada a la escala de remuneraciones del sector público; de conformidad con su clasificación de puestos y, preservando la estabilidad de las y los técnicos docentes conforme a los preceptos constitucionales vigentes."

Artículo Final.- la presente Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Público entrara en Vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.